



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3160/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3160/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000266716, el particular requirió:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACIÓN, DE LA MÁQUINA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN: A) EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA; B) SI DICHA MÁQUINA ESTÁ CERTIFICADA DE QUE EL RUIDO QUE GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA; C) EL NÚMERO/NIVEL/GRADO DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MÁQUINA.

Datos para facilitar su localización

FISCALÍA DESCONCENTRADA IZTACALCO.

...” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



OFICIO DGPEC/OIP/7225/16-10:

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000266716** de fecha 15 de septiembre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:*

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1219/2016-10, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'V (una foja simple), al que anexa Oficio No. 308/4012/2016-10, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito y firmado por la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal (dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (sic)

OFICIO SAPD/300/CA/1219/2016-10:

“ ...

*Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio **DGPEC/01P/6595/16-10**, mediante el cual hizo de conocimiento la Solicitud de Acceso de Datos Personales número de folio **0113000266716** del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** que pudiera detentar esto Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:



Que analizada la solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, a efecto de dar respuesta o la misma, se giró oficio a la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien mediante oficio 308/4012/2016-10, signado por el mismo, proporcionó la respuesta solicitada, mismo que adjunto al presente encontrará en copia simple, constante de 02 fojas útiles.

...” (sic)

OFICIO 308/4012/2016-10:

“ ...

En atención al oficio número **SAPD/300/CA/1219/2016-09**, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número **DGPEC/OIP/6595/16-09**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio **013000266716** del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, la cual fue planteada en los siguientes términos:

...

Con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el particular, se tiene que por cuanto hace a **“...SOLICITO ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACION, DE LA MAQUINA QUE SE ENUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO, ASI MISMO, SOLICITO SE ME INFORME...”** y **“...SI DICHA MAQUINA ESTA CERTIFICADA DE QUE EL RUIDO QUE GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA; C) EL NUMERO/NIVEL/GRADO/DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MAQUINA...”**, el nombre de la máquina es Condensadora; y su función principal es mantener en óptimas condiciones el ambiente (temperatura).

Ahora bien por cuanto hace el tipo, la marca, antigüedad, la fecha de instalación, su certificación y el número de/nivel/grado de decibeles que emite dicha máquina, debe establecerse que dicha Información no se encuentra procesada. Lo anterior, queda debidamente fundamentado con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:



"Artículo. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información." (sic)

*Finalmente por cuanto a su solicitud de ...**NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA MAQUINA...**" (sic) es el Ing. Mario Hernández Rodríguez, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales.*

Por todo lo antes expuesto, se solicita informe al ciudadano lo conducente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración. ..." (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...” (sic)

IV. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 308/04338/2016-11 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Importante es resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

*En el referido Recurso de Revisión el hoy recurrente hace valer en el numeral 7. Apartado de Agravios que le causa el acto o resolución impugnada que lo siguiente: **"con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, se me niega la información solicitada"** (sic)*

*En el numeral 6, describe los hechos en que funda la impugnación manifestando lo siguiente: **"me indican literalmente que: en cuanto hace al tipo, la marca, la antigüedad, la fecha de instalación, su certificación y el número de nivel/grado de decibeles que emite dicha máquina, debe establecerse que dicha información no se encuentra procesada"**; Sin embargo, contrario a lo que argumenta e/ ente, la información si debe estar procesada en el contrato de compraventa, renta, donación, remate, etc, con el cual adquirió dicho condensador, además el condensador debe estar inventariado, y dado de alta como bien del Gobierno del Distrito Federal, incluso, el condensador debe estar a cargo de algún Servidor*



Público y además debe haber alguna orden, reporte, etc., de mantenimiento y/o reparación; por tanto la información si está procesada" (sic)

*Ahora bien, este ente obligado al respecto manifiesta que no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección previstos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, como refiere en el apartado de agravios, al haberse atendido su solicitud de acceso a información pública conforme a derecho; pues la Información que se le proporciono mediante oficio **308/4012/2016-09**, entregado a la unidad de transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1219/2016-10**, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, y que le fue notificada al recurrente mediante oficio DGPEC/01P/7225/16-10, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, fue completa y exhaustiva, respecto a todo el contenido de la información solicitada, mediante la cual se le proporcionó la información que es pública, y a su vez se le hizo del conocimiento de manera clara y apegada a la legalidad, que una parte de la información que requirió no se encuentra procesada, acorde a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues al no encontrarse digitalizada, el hecho de recabarla implicaría un procesamiento de la misma.*

Es menester precisar, que en el apartado de hechos donde funda su impugnación, refiere que dicho condensador debe estar a cargo de algún Servidor Público, y en la propia respuesta que se le proporciono al hoy recurrente, se le hizo del conocimiento de manera directa, que el Servidor Público Responsable del funcionamiento de dicha máquina, es el Ingeniero MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

*En ese sentido. es importante precisar que la Ley de la materia **no ampara ni garantiza obtener información por parte de los sujetos obligados respecto de asuntos del particular interés de los solicitantes y más aún cuando se trata de información que no se encuentra digitalizada o bien que implique el procesamiento de la misma**, razón por la cual no se trata de una negativa, pues el ente obligado, proporcionó una respuesta adecuada y debidamente justificada, conforme a los registros con los que cuenta.*

*En ese contexto. este Ente Obligado estima que, **No** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud. no encuadra en ninguna*



de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Claro es, que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente, al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, y no perderse de vista que todo ente obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por el **C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 243 y 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio número **3081401212016-10**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1219/2016-10**, de fecha **12 de octubre de 2016**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales -C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/OIP/7225/16-10**, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000266716, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237. de la ley de la materia.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234. 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención. pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

...” (sic)

VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, y con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, alegó que se acreditaba una causal de improcedencia y, en consecuencia, procedía el sobreseimiento, dada cuenta de que en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública del particular, puesto que dio cabal atención a su solicitud de información y, por lo tanto, no se actualizaba agravio alguno, circunstancia ante la cual resulta oportuno indicarle que a consideración de este Instituto, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, del recurso se advierte que se inconformó por el hecho de que **con una incorrecta fundamentación y motivación se negó la información**, lo cual si bien no se encuentra contemplado dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto se advierte que el Sujeto perdió de vista que de conformidad con lo establecido



en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que todos los actos emitidos tengan validez, deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, en tal virtud, en el recurso no se acredita causal alguna de improcedencia y se denota la existencia del agravio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" ...	<i>OFICIO DGPEC/OIP/7225/16-10:</i>	" ...



<p>SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EL NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACIÓN, DE LA MÁQUINA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN: A) EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA; B) SI DICHA MÁQUINA ESTÁ CERTIFICADA DE QUE EL RUIDO QUE</p>	<p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000266716 de fecha 15 de septiembre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1219/2016-10, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'V (una foja simple), al que anexa Oficio No. 308/4012/2016-10, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito y firmado por la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal (dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO SAPD/300/CA/1219/2016-10:</p> <p>“... Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio DGPEC/01P/6595/16-10, mediante el cual hizo de conocimiento la Solicitud de Acceso de Datos Personales número de folio 0113000266716 del C.</p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>
---	---	--



<p>GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA; C) EL NÚMERO/NIVE L/GRADO DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MÁQUINA.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>FISCALÍA DESCONCENT RADA IZTACALCO.. ...” (sic)</p>	<p>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ que pudiera detentar esto Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:</p> <p>...</p> <p>En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:</p> <p>Que analizada la solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, a efecto de dar respuesta o la misma, se giró oficio a la Dra. Luz María Hernández Delgado, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, quien mediante oficio 308/4012/2016-10, signado por el mismo, proporcionó la respuesta solicitada, mismo que adjunto al presente encontrará en copia simple, constante de 02 fojas útiles.</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO 308/4012/2016-10:</p> <p>“...</p> <p>En atención al oficio número SAPD/300/CA/1219/2016-09, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número DGPEC/OIP/6595/16-09, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 013000266716 del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, la cual fue planteada en los siguientes términos:</p> <p>...</p> <p>Con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A (Solicitud de Acceso a la Información Pública), fracciones, II y III, 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: 1, 2, de la Ley Orgánica de la</p>	
---	--	--



	<p>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>Respecto a la información requerida por el particular, se tiene que por cuanto hace a "...SOLICITO ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACION, DE LA MAQUINA QUE SE ENUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO, ASI MISMO, SOLICITO SE ME INFORME..." y "...SI DICHA MAQUINA ESTA CERTIFICADA DE QUE EL RUIDO QUE GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA; C) EL NUMERO/NIVEL/GRADO/DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MAQUINA...", el nombre de la máquina es Condensadora; y su función principal es mantener en óptimas condiciones el ambiente (temperatura).</p> <p>Ahora bien por cuanto hace el tipo, la marca, antigüedad, la fecha de instalación, su certificación y el número de/nivel/grado de decibeles que emite dicha máquina, debe establecerse que dicha Información no se encuentra procesada. Lo anterior, queda debidamente fundamentado con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:</p> <p>"Artículo. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información." (sic)</p> <p>Finalmente por cuanto a su solicitud de ...NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA MAQUINA..." (sic) es el Ing. Mario Hernández Rodríguez, Director General de</p>	
--	---	--



	<p><i>Recursos Materiales y Servicios Generales.</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, se solicita informe al ciudadano lo conducente.</i></p> <p><i>Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a que consideró que carecía de fundamentación y motivación para negarle la información.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, mediante oficio número **3081401212016-10**, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio **SAPD/300/CA/1219/2016-10**, de fecha **12 de octubre de 2016**, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales -C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, notificada al recurrente mediante oficio **DGPEC/OIP/7225/16-10**, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández fue respecto a la información solicitada, respuesta realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000266716, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237. de la ley de la materia.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención. pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

...” (sic)

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra compuesta por diversos requerimientos, que a saber son: “... **1) EL NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACIÓN, DE LA MÁQUINA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN: 2) EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA; 3) SI DICHA MÁQUINA ESTÁ CERTIFICADA DE QUE**



EL RUIDO QUE GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA; 4) EL NÚMERO/NIVEL/GRADO DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MÁQUINA...”, por lo anterior, y a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, resulta oportuno realizar un estudio por separado de dichos interrogantes.

En ese sentido, en lo que respecta al requerimiento 1, consistente en “... 1) *EL NOMBRE, TIPO, MARCA, FUNCIONES, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INSTALACIÓN, DE LA MÁQUINA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LAS GALERAS DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE IZTACALCO. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN...*”, el Sujeto Obligado refirió que la maquina era llamada *condensadora*, y su función principal era mantener en óptimas condiciones el ambiente (temperatura), ahora bien, por cuanto hace a la marca, antigüedad, la fecha de instalación, indicó que dicha información no se encontraba procesada, fundamentando su respuesta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalaba que “*Artículo. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información*”, por lo anterior, con dicho pronunciamiento no se puede tener por totalmente atendido el requerimiento, en términos de las siguientes consideraciones.

En primer término, al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que de las Unidades Administrativas que integran al Sujeto Obligado, la solicitud de información únicamente fue atendida por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, circunstancia por la cual este Órgano Colegiado se dio a la tarea de revisar la normatividad aplicable a dicho Sujeto, a efecto



de verificar si la Unidad era la única que contaba con atribuciones suficientes para dar respuesta, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

i) Dirección General de Asuntos Internos;



j) Dirección General de Comunicación Social;

k) Instituto de Formación Profesional, y

l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y

b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;

b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;

c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;

d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;

e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;

f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;

g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;

h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;

i) Dirección de Consignaciones, y

j) Dirección de Procesos en Salas Penales.

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;



b) Dirección General de Derechos Humanos, y

c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;

c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y

d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85. Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Establecer y difundir las normas, criterios y procedimientos que rigen la administración de los recursos materiales, servicios generales y de obra pública;

II. Planear y organizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales y obra pública requeridos por las unidades administrativas de la Procuraduría;

III. Establecer en coordinación con el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y el Subcomité de Obras, las bases, políticas y lineamientos en materia de arrendamiento, **contratación de servicios, adquisición de bienes** y obra pública;



IV. Coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipo propiedad de la Procuraduría;

V. Planear y programar en coordinación con las unidades administrativas, la realización de los inventarios físicos de los activos fijos de la Procuraduría, así como llevar el registro y control documental de éste;

VI. Participar en los subcomités, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la normatividad y disposiciones legales emitidas en la materia;

VII. Fungir como Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como del Subcomité de Obra Pública, con objeto de cumplir con las funciones y responsabilidades que por ley le corresponden;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de adquisición, arrendamiento, servicios y obra pública; así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos dictaminados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el Subcomité de Obras y el Titular de la Dependencia;

IX. Evaluar los programas de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, control de bienes y de Obra Pública;

X. Autorizar el pago de gastos financieros en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos;

XI. Realizar las acciones conducentes para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de actos contractuales;

XII. Conservar y resguardar toda información comprobatoria de los actos y contratos que se celebren, de conformidad a la normatividad aplicable;

XIII. Dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios generales de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, así como del parque vehicular al servicio de la Procuraduría;

XIV. Proponer estrategias, lineamientos y controles tendientes a mejorar el Programa Interno de Protección Civil, y a su vez, supervisar su cumplimiento y evaluar los resultados obtenidos;

XV. Vigilar que se cumplan los servicios contratados de mantenimiento, limpieza, mensajería, correspondencia, archivo, fumigación, vigilancia, transporte, talleres, intendencia, diseño gráfico y los demás que hayan sido contratados para brindar apoyo a cada una de las unidades administrativas que lo hubieren solicitado;



XVI. Establecer los lineamientos normativos que permitan proporcionar los servicios generales, de obra pública, recursos materiales y de protección civil, a los órganos desconcentrados de la Procuraduría;

XVII. Tramitar el pago de las facturas de adquisición de bienes, contratación de servicios y obra pública;

XVIII. Gestionar ante las instancias pertinentes la destrucción de expedientes y documentación caduca que se encuentra en el Archivo de Concentración e Histórico, conforme a las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos en la materia;

XIX. Realizar los procedimientos de adquisiciones, obras y servicios, conforme lo que señale la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

XX. Establecer los lineamientos generales para el registro, control, custodia, entrega o enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Institución;

XXI. Dictaminar y evaluar el desarrollo de las obras de construcción y remodelación que requieran las unidades administrativas, con apego a los ordenamientos que en la materia estén establecidos;

XXII. Participar en la suscripción de los convenios y contratos, que de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser otorgados para el suministro, mantenimiento y conservación de los recursos materiales, servicios generales y obras públicas que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría;

XXIII. Coordinar todos aquellos asuntos y ejercer las funciones encomendadas por el Procurador, así como las que señalen las disposiciones legales en la materia;

XXIV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXV. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;

XXVI. Llevar a cabo las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones, para el uso de los recursos federales que se otorguen para la Implementación del nuevo



Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, de conformidad con las normas legales aplicables y de acuerdo con los anexos técnicos que sean aprobados por la instancia respectiva, y

XXVII. Las demás que de manera directa le asigne el Oficial Mayor, conforme a las actividades inherentes a su cargo.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, es la encargada de la **contratación de servicios, adquisición de bienes, así como de coordinar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles y equipo propiedad de la Procuraduría, de conservar y resguardar toda la información comprobatoria de los actos y contratos que se celebren y dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios generales de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sujeto Obligado**, en tal virtud, si por una parte se considera que la solicitud de información no fue turnada para su debida atención a todas las Unidades Administrativas competentes, de la investigación normativa realizada se advierte que la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales** cuenta con atribuciones suficientes para dar atención al requerimiento planteado, ya que no se debe perder de vista que se encuentra encaminado a obtener datos respecto a cierta máquina que se encuentra instalada en la Fiscalía Desconcentrada de la Delegación Iztacalco, situación que a consideración de este Instituto guarda estrecha relación con la Dirección de Recursos Materiales, dada cuenta sus atribuciones que desempeña.

Lo anterior, se corrobora lógica y jurídicamente, ya que de la revisión realizada al sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte en el paso denominado “*Selecciona las Unidades Administrativas*”, que el Sujeto Obligado no seleccionó a la **Dirección**



General de Recursos Materiales y Servicios Generales para atender la solicitud de información; por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto no dio la cabal atención al requerimiento.

Por otra parte, en lo concerniente al requerimiento **2**, consistente en “... **2) EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHA...**”, el Sujeto Obligado refirió que era el Ingeniero Mario Hernández Rodríguez, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por atendido dicho requerimiento.

Finalmente, en lo concerniente a los requerimientos **3** y **4**, consistentes en **3) SI DICHA MÁQUINA ESTÁ CERTIFICADA DE QUE EL RUIDO QUE GENERA NO PRODUCE DAÑO A LA SALUD HUMANA...** **4) EL NÚMERO/NIVEL/GRADO DE DECIBELES QUE EMITE DICHA MÁQUINA**, toda vez que el Sujeto Obligado contestó de forma idéntica para ambos cuestionamientos, tal y como se pronunció en la segunda parte del diverso **1**, se deberá estar a lo ordenado en el la segunda parte de dicho cuestionamiento, debiendo turnar la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que se pronuncie respecto de los requerimientos y proporcione la información de interés del ahora recurrente o, en caso contrario, funde y motive correctamente dicha imposibilidad.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que ocurrió respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretendió dar atención a la solicitud de información, ya que la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta



fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

1. A efecto de dar atención a la solicitud de información, deberá turnar la misma a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, para que esté, dentro del ámbito de sus funciones, emita un pronunciamiento categórico por medio del cual atienda los siguientes requerimientos:

Segunda parte del requerimiento 1: “... marca, antigüedad, la fecha de instalación de la máquina Condensadora...”.

Requerimientos 3 y 4. “... **3)** si dicha máquina está certificada de que el ruido que genera no produce daño a la salud humana... **4)** el número/nivel/grado de decibeles que emite dicha máquina...”.

Los cuales deberán ser atendidos con el mayor grado de desagregación que detente o, en caso contrario, deberá fundar y motivar correctamente dicha imposibilidad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**